



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3399**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones DAMA 1074 y 1170 de 1997 y la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el señor HUGO CAMACHO Director de Estaciones de la sociedad Expreso Bogotano, presentó los resultados de los análisis fisicoquímicos realizados a los vertimientos generados en la Estación de Servicio ESSO EXPRESO BOGOTANO N° 2 a través del radicado N° 2008ER23165 del 9 de Junio de 2008.

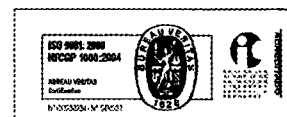
Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del concepto técnico numero 8439 del 16 de Junio de 2008 demando el cumplimiento de las resoluciones 2253 de 10 de octubre de 2006 y 2185 del 13 de septiembre de 2005, por cuanto a la fecha no ha presentado copia del pago por concepto de sanción, ni tampoco ha realizado las obras allí ordenadas, por lo que se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de Amonestación Escrita.

Que de igual forma emitió el concepto técnico 15529 del 15 de octubre de 2008, en lo concerniente a la normativa en materia de vertimientos industriales y estaciones de servicio de acuerdo a lo allí consignado, a el establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO N° 2 ESSO EXPRESO BOGOTANO, ubicado en la Diagonal 52 B Sur N° 55 A - 27 de la localidad Tunjuelito de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el mencionado Concepto Técnico No. 15529 del 15 de Octubre de 2008., estableció que:

**"5. CONCLUSIONES**





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 3999

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con base en la información presentada por el establecimiento Expreso Bogotano y la revisión del expediente DM 05-98-99U, esta Dirección concluye lo siguiente:

5.1. Dado que la caracterización presentada no fue considerada representativa, se sugiere requerir al establecimiento Expreso Bogotano S.A. por medio de su representante legal o quien haga sus veces para que en un término de treinta (30) días calendario presente una caracterización reciente por muestreo puntual, con la evaluación de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Caudal, DQO, DBO5, Sólidos suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas, Tensoactivos, Fenoles y Plomo. La toma de muestras y la práctica de análisis fisicoquímicos deben ser realizadas **únicamente** por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente.

5.2. Ratificar lo concluido en el concepto Técnico No 8439 del 16/06/08, en lo referente a:

5.2.1. Declara que el establecimiento Expreso Bogotano S.A., no ha dado cumplimiento a los solicitado mediante las Resoluciones No 2253 del 10/10/06, por cuanto a la fecha no ha presentado copia del pago por concepto de sanción, no se presenta evidencia de las obras requeridas a fin de adecuar una zona dentro del área de la estación para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado, como tampoco se han presentado los avances del plan de remediación (orientado a reducir el volumen de producto libre en los pozos de monitoreo), ni información relacionada con los monitoreos de remediación realizados los meses de octubre de 2005 a la fecha, que incluyan anexo fotográfico.

5.2.2. De acuerdo a lo anotado y a que durante la visita de inspección realizada el día 05/12/07, se encontró evidencia de combustible dentro de uno de los pozos de monitoreo se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer la medida de AMONESTACIÓN ESCRITA, al establecimiento estación de Servicio Esso Expreso Bogotano, ubicado en la Diagonal 52B Sur No 55ª-27, localidad de Tunjuelito con NIT 860028895-7, por el incumplimiento de lo solicitado en la Resolución 2253 del 10/10/06.

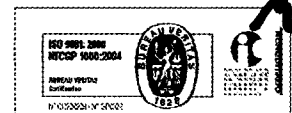
(...)"

Que el citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que deben cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

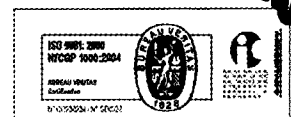
Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Que según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el artículo 7º ibídem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 9º de la resolución 1074 de 1997 exige que en caso de incumplimiento de

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 9 9 9

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

los estándares establecidos en la citada resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar de acuerdo lo indicado por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1º de la resolución 1170 de 1997 *"por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la resolución 245 del 15 de abril de 1997"*, dispuso que en proceso de operación de los establecimientos del almacenamiento, venta de combustibles, mantenimiento mecánico, lavado, lubricación y reparación de vehículos automotores y establecimientos afines, deberá prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que sobre el ambiente se generen.

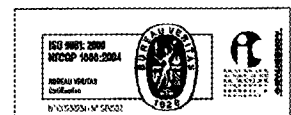
Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, estableció el Principio de Precaución; *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente,

**BOG** BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 9 9 9

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

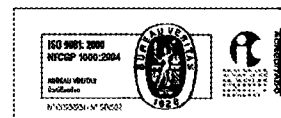
Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Amonestación verbal o escrita".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 3699

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15529 del 15 de Octubre de 2008, el cual refleja que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO N° 2 ESSO EXPRESO BOGOTANO, ubicado en la Diagonal 52 B Sur N° 55 A - 27 de esta ciudad, NO cumple con las exigencias particulares de las resoluciones 1074 y 1170 de 1997 y que se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de Amonestación Escrita, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 de 2009, se delegan en la Dirección de Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:

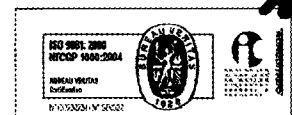
*"Artículo Primero: b). Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el visto del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2811 de 1974".*

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, al establecimiento ESTACION DE SERVICIO N° 2 ESSO EXPRESO BOGOTANO, ubicado en la Diagonal 52 B Sur N° 55 A - 27 de la localidad Tunjuelito de esta ciudad, identificado

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 3639

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

con Nit. No. 860 028 895 - 7, en cabeza de su representante legal, propietario o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento ESTACION DE SERVICIO N° 2 ESSO EXPRESO BOGOTANO, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Vertimientos y Estaciones de Servicio, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

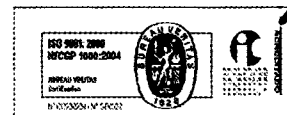
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al propietario, representante legal o quien haga sus veces del establecimiento ESTACION DE SERVICIO N° 2 ESSO EXPRESO BOGOTANO, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, se ajuste a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997, específicamente en las indicadas en los conceptos técnicos numero 8439 del 16 de junio de 2008 y 15529 del 15 de octubre de 2008, así;

*"5.1. Dado que la caracterización presentada no fue considerada representativa, se sugiere requerir al establecimiento Expreso Bogotano S.A. por medio de su representante legal o quien haga sus veces para que en un término de treinta (30) días calendario presente una caracterización reciente por muestreo puntual, con la evaluación de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Caudal, DQO, DBO5, Sólidos suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas, Tensoactivos, Fenoles y Plomo. La toma de muestras y la práctica de análisis fisicoquímicos deben ser realizadas **únicamente** por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente.*

*5.2. Ratificar lo concluido en el concepto Técnico No 8439 del 16/06/08, en lo referente a:*

*5.2.1. Declara que el establecimiento Expreso Bogotano S.A., no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante las Resoluciones No 2253 del 10/10/06, por cuanto a la fecha no ha presentado copia del pago por concepto de sanción, no se presenta evidencia de las obras requeridas a fin de adecuar una zona dentro del área de la estación para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado, como tampoco se han presentado los avances del plan de remediación (orientado a reducir el volumen de producto libre en los pozos de monitoreo), ni información relacionada con los monitoreos de remediación realizados los meses de octubre de 2005 a la fecha, que incluyan anexo fotográfico.*

*5.2.2. De acuerdo a lo anotado y a que durante la visita de inspección realizada el día 05/12/07, se encontró evidencia de combustible dentro de uno de los pozos de monitoreo se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer la medida de AMONESTACIÓN ESCRITA, al establecimiento estación de Servicio Esso Expreso*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3269**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Bogotano, ubicado en la Diagonal 52B Sur No 55ª-27, localidad de Tunjuelito con NIT 860028895-7, por el incumplimiento de lo solicitado en la Resolución 2253 del 10/10/06.*

*5.2.3. Se sugiere requerir al establecimiento estación de servicio Esso Expreso Bogotano ubicado en la Diagonal 52B Sur No 55ª- 27, localidad Tunjuelito con NIT 860028895-7, por medio de su representante legal o de quién haga sus veces para que en un término perentorio de treinta (30) días calendario, dé cumplimiento a las actividades pendientes de la resolución 2253 del 10/10/06, en lo referente a:*

- *Presentar copia del pago por concepto de sanción.*
- *Presentar evidencia de las obras requeridas a fin de adecuar una zona dentro del área de la estación para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado.*
- *Presentar los avances del plan de remediación (orientado a reducir el volumen de producto libre en los pozos de monitoreo), e información relacionada con los monitoreos de remediación realizados, de los meses de octubre de 2005 a la fecha, que incluyan anexo fotográfico.*

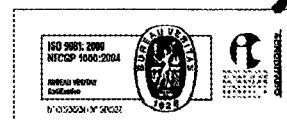
*5.2.4. Adicionalmente y dada la evidencia preliminar de contaminación en el pozo de monitoreo no 7 de la estación de servicio, se sugiere requerir al establecimiento Esso Expreso Bogotano ubicado en la Diagonal 52B Sur No. 55ª-27, para que en el término de treinta (30) días calendario, realice las siguientes actividades:*

- ❖ *Identifique la naturaleza del producto encontrado, realice una valoración del área y recursos afectados, identifique y localice los receptores que puedan ser impactados y las rutas potenciales de exposición y presente un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y a la magnitud de la zona afectada. Para tal fin se sugiere implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- ❖ *En caso contrario, la valoración deberá contemplar la realización de mínimo tres (3) perforaciones exploratorias hasta alcanzar una profundidad no inferior a un (1) metro debajo del nivel freático, con toma de muestras cada 50 cm., para medición de Compuestos Orgánicos Volátiles – VOC`s y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-Benceno y Xilenos). Como límites para evaluar la necesidad de implementar un programa de remediación, se consideraran los siguientes valores:*

*Agua: Límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible (Tabla No 5.16- Criterios de Remediación para (b) agua subterránea /Massachussets, adoptada por esta secretaría mediante la Resolución 2069/00*

*Suelo: Límites establecidos según clasificación del impacto del sitio de acuerdo a la Tabla No 1, artículo 40 – Resolución 1170 de 1997. "*

**PARÁGRAFO:** Una vez el establecimiento haya realizado las obras y actividades mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a esta Secretaria con







ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCION NO. 3999

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que estos procedan ha hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso, de no ser así, esta Secretaria podrá revocar el permiso de vertimientos y decretar la medida preventiva de suspensión de actividades.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Tunjuelito, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al propietario, representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 52 B Sur No. 55 A - 27 de la Localidad de Tunjuelito o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de representante legal de aludido establecimiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 JUN 2008

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyectó: José Martin Castañeda Rodríguez  
Revisó: Álvaro Venegas  
Aprobó: Octavio Augusto Reyes  
Exp.DM 05 98 174  
CT 15529 15-10/2008

